

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Clemente Espinosa Saavedra, en representación de doña Fernanda Jazmín Lillo Durán, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, Rit O-8464-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministro (s) señor Guillermo Córdova Alarcón y abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, quienes con fecha 05 de febrero de 2026, confirmaron la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supedita a aquel reconocimiento, debiendo contarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación de la trabajadora de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, y en consecuencia, yerran los ministros al considerar aplicable el plazo de caducidad de 60 días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, por lo que al declarar la caducidad de dicha acción se conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva, denegando su derecho de acceso a la justicia.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal prosiga con la tramitación de la acción deducida.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, en virtud de las razones que quedaron consignadas en la resolución, esto es, que la caducidad es de orden público y consiste en un mandato perentorio del legislador para que se ejerza la acción respectiva en un plazo determinado y, cuyo vencimiento conlleva la pérdida del derecho que se pretende hacer valer, por lo que al tratarse de un imperativo legal, no es necesario que sea alegada ni que la parte a quién beneficia renuncie a ella, distinguiéndose de la prescripción en que el cómputo del tiempo no se interrumpe por el cese en la inactividad del titular del derecho, y no se suspende, salvo norma expresa, por lo que al ser instituciones diferentes, no es procedente



invocar las normas de la prescripción. Luego, en el caso no puede arribarse a la conclusión del recurrente, en cuanto a que no resulte aplicable la sanción en comento cuando se demanda el reconocimiento de la relación laboral, porque no lo ha establecido así el legislador y teniendo presente que es una institución indisponible para la partes, además, tal interpretación llevaría al absurdo de entender que sólo a través de la sentencia se estaría constituyendo la relación laboral y a partir de ahí computar el término de la caducidad, lo que pugna con la esencia del derecho del trabajo, pues más allá de las formalidades, la relación laboral existe desde que surge a la vida del derecho, es decir, cuando comienzan a prestarse los servicios, con prescindencia que sea la sentencia la que constate o reconozca la concurrencia de los requisitos para configurar un contrato de trabajo y, tampoco es óbice que la legislación laboral no contemple de manera expresa la acción de reconocimiento de relación laboral en tanto presupuesto de todas las prestaciones que se demandan; todo lo cual conduce a concluir que habiéndose deducido la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, contado desde la decisión de la demandada de poner término al vínculo que la unía con la actora, la acción que se interpuso se encuentra caducada.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los



antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 25 de noviembre de 2025 doña Fernanda Jazmín Lillo Durán demandó a la Municipalidad de Ñuñoa, por declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios el 01 de febrero de 2024, realizando labores de psicóloga en el Centro Diurno Comunitario de la Persona Mayor de Ñuñoa, bajo subordinación y dependencia, configurándose una relación laboral, la que concluyó el 31 de julio de 2025 con su separación, sin expresarle fundamento legal.

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de 26 de noviembre de 2025, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al haber transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 05 de febrero de 2026, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una



declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministro (s) señor Sergio Córdova Alarcón y abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller, por haber dictado con falta o abuso la resolución de cinco de febrero último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°6.037-2026.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

